



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

RADICADO: 050013105018020200042900  
DEMANDANTE: JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ  
DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A Y LA  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES  
PORVENIR S.A.

Efectuado el estudio de las contestaciones a la demanda presentadas LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y de los documentos aportados con ellas, se observa que cumplen con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que se procederá a admitirlas.

Ahora bien, atendiendo a que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral<sup>1</sup> ha desarrollado un precedente jurisprudencial en virtud del cual se ha determinado que en procesos como el que ocupa la atención del despacho se da la inversión de la carga de la prueba respecto al deber de información radicado en las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, procederá el despacho a acogerlo, en atención a que se encuentran en mejor posición de demostrar los hechos que fundan las pretensiones

Por ello, conforme lo dispuesto por el artículo 167 del CGP, se procederá a distribuir la carga de la prueba y a imponer a PROTECCION S.A y PORVENIR S.A., entidades administradoras del Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, demostrar en este caso el cumplimiento del deber de información al demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba.

En consecuencia, se otorga a PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A. el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, para que alleguen el material probatorio que se encuentre en su poder y pretendan hacer valer para asumir la carga de la prueba impuesta.

<sup>1</sup> Sentencias N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017; SL 19.447 de 2017; SL 3496 de 2018; SL4989-2018; SL 1452 de 2019 y SL 1688 de 2019

Finalmente, se advierte que COLPENSIONES, propuso excepción por falta de integración de Litis propuesta por la demandada, manifestando que el demandante que, según el formulario de vinculación a pensiones obligatoria de la AFP COLMENA, aportado con la demanda, antes de haber estado afiliado a COLMENA estuvo en CAJANAL por lo que debe integrarse a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) entidad que se encargada del reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas, que estaban a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional.

Siendo así, el Despacho considera procedente la integración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) al proceso en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, en los términos de lo establecido en el art. 61 del CGP, para lo cual se ordenará la notificación personal de este auto al representante legal de la entidad integrada, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de 10 días hábiles, para lo cual se le entregará copia del mismo.

Se reconocerá personería a la sociedad Palacio Consultores SAS, a la abogada Ingris Ruidiaz Soto, a la bogada Luisa María Eusse Carvajal y a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda ordinaria laboral, allegada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LAS ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DISTRIBUIR la carga de la prueba e imponer la de demostración del cumplimiento del deber de información respecto a la parte demandante PROTECCION S.A y PORVENIR S.A.

En consecuencia, se otorga a la entidad administradora del RAIS, PROTECCION S.A y PORVENIR S.A. el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue el material probatorio que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer para asumir la carga de la prueba impuesta.

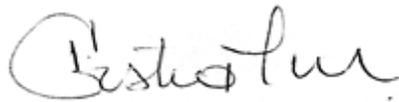
TERCERO: INTEGRAR al proceso, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de PORVENIR a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, NIT 830515294-0

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S. Se accede a la sustitución de poder, en consecuencia, se le reconoce personería a la abogada INGRIS RUIDIAZ SOTO portadora de la T.P. 240.222 del C.S. de la J. en calidad de apoderada.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de PROTECCION S.A. a la abogada LUISA MARÍA EUSSE CARVAJAL portadora de la T.P. 307.014 del C.S. de la J. en calidad de apoderada

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN  
JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° 046 en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día 22 de abril de 2021.



Secretario

